

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-58/2009

**ACTORES: COORDINADOR
GENERAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL Y COORDINADOR
GENERAL JURÍDICO, AMBOS DE
LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO SOCIAL, PESCA Y
ALIMENTACIÓN**

**RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Marco Antonio Sifuentes Martínez y Wolfagang Rodolfo González Muñoz, Coordinador General de Comunicación Social y Coordinador General Jurídico, respectivamente, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación, contra el *“acuerdo identificado con el número 2, dentro del expediente **SCG/QPRI/JL/JAL/2009**, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo*

*General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue ordenado notificar con el número de oficio **SCG/318/2009**", y*

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Escrito de queja. El once de febrero de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Jalisco, presentó escrito de queja en contra de Alberto Cárdenas Jiménez, titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación (en adelante SAGARPA), por la presunta realización de actos violatorios a la normativa electoral.

b) Acuerdo impugnado. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cuestiones, que con el escrito de queja precisado y la documentación anexa, se formara el expediente SCG/QPRI/JL/JAL/007/2009. Asimismo, acordó requerir al Coordinador General de Comunicación Social de la SAGARPA, para que informara y, en su caso, remitiera información relacionada con la queja de mérito.

El acuerdo fue notificado el diecisiete de marzo siguiente, a través del oficio SCG/318/2009.

II. Recurso de apelación, trámite y sustanciación

a) Presentación de demanda. El veintiuno de marzo de dos mil nueve, Marco Antonio Sifuentes Martínez y Wolfgang Rodolfo González Muñoz, Coordinador General de Comunicación Social y Coordinador General Jurídico, respectivamente, de la SAGARPA, interpusieron el presente recurso de apelación contra el citado acuerdo.

b) Recepción de constancias. El veintiséis de marzo de dos mil nueve, en la oficialía de partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número SCG/468/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación indicado y los documentos que estimó atinentes.

c) Turno a ponencia. El veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-58/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Recepción de escrito. El siete de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SCG/606/2009, por el cual el Secretario del Consejo General

del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de treinta de marzo, suscrito por Marco Antonio Sifuentes Martínez por el que desahogo del requerimiento indicado párrafos arriba.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que **el acto impugnado quedó sin materia.**

En el citado artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece como causa de sobreseimiento que la responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio respectivo, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto es posible aseverar que la causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

De ambos elementos cabe destacar que el segundo es determinante y definitorio en asuntos como el que se analiza, porque la causa relevante de la improcedencia consiste en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se

produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia indicada.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.¹

Ahora bien, con base en un escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional por el que denunció la presunta comisión de actos violatorios de los artículos 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del

¹ Consultable en las páginas 143 y 144 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de Internet: <http://www.trife.org.mx>

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del titular de la SAGARPA, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acto que ahora se impugna, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

V I S T O S el oficio escrito y anexos de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, -----

SE ACUERDA: 1.- Fórmese expediente al oficio, escrito y anexos de cuenta el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/JL/JAL/007/2009**; 2.- Atendiendo a que los hechos descritos en el escrito de queja, aluden a la posible transgresión de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, y del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de abril de dos mil ocho, derivado de actos que pudieran calificarse de vulneración al principio de imparcialidad en el contienda, presuntamente realizados por el C. Alberto Cárdenas Jiménez, Secretario de de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y considerando el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-147-2008, con el objeto de que esta autoridad se allegue de mayor información respecto de los hechos denunciados y determinar lo que en derecho corresponda, luego entonces: **a) ...b) ... y c)** **Requírase al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que dentro**

de un término de diez días hábiles informe a esta autoridad si el día treinta de enero del año en curso, el titular de esa dependencia convocó y/o desahogó alguna plática con representantes de medios de masivos de comunicación, y en caso de ser positiva su respuesta, precise si dicha dependencia erogó gasto alguno por ello, debiendo acompañar en su caso, copia de las constancias que acrediten la razón de su dicho...

(La parte destacada con tono más oscuro es propia de este fallo).

Como se observa, con el acuerdo precisado se dio curso legal a la queja presentada, y se requirió del Coordinador General de SAGARPA, esencialmente, lo siguiente:

- a) Que informara si el titular de la SAGARPA convocó o desahogó alguna plática con medios masivos de comunicación el treinta de enero de dos mil nueve y,
- b) En su caso, si dicha dependencia gubernamental erogó gasto alguno por ello.

En contra de dicho acuerdo, y particularmente en contra del requerimiento indicado, el Coordinador General del Comunicación Social y el Coordinador General Jurídico de la indicada Secretaría, promovieron el presente recurso de apelación aduciendo, fundamentalmente, que el mismo está indebidamente fundado y motivado y que ello provoca un acto de molestia.

No obstante, el siete de abril de dos mil nueve, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SCG/606/2009, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada del

escrito de treinta de marzo, suscrito por Marco Antonio Sifuentes Martínez por el que desahogó del requerimiento indicado párrafos arriba; documento éste último al que se le otorga valor probatorio pleno, por ser una documental pública cuya autenticidad y contenido no son contradichos por elemento alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), en relación con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El escrito por el que se desahogó el requerimiento, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo y del Consejo General del
Instituto Federal Electoral
Presente.-

MARCO ANTONIO SIFUENTES MARTÍNEZ, en mi carácter de Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, me permito dar puntual contestación al oficio **SCG/318/2008** en relación al acuerdo dentro del expediente identificado con el número **SCG/QPRI/JL/JAL/007/2009**, con el debido respeto me permito exponer:

Que con fundamento en los artículos 6, 7, 14, 16, 17, 61, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito contestar respetuosamente:

Consideración previa: La presente contestación es realizada *ad cautelam*, por considerar que esta autoridad violenta los derechos fundamentales que el suscrito tiene como **ciudadano mexicano y servidor público**, aunado a lo anterior, la autoridad electoral que me requiere no realiza la debida **fundamentación y motivación** a que está obligada en sobre sus actos, máxime que tratándose del presente procedimiento se debe en primer momento verificar **la veracidad de la conducta que se pretende investigar y valorar si la misma**

encuadra en los supuestos de violación del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Carta magna del País, y al numeral 2 y 3 del Reglamento del instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de los Servidores Públicos, dicho lo anterior, ha sido ya plasmado con criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a decir en los medios de impugnación identificados con los rubros siguientes SUP-RAP-178/2008 y SUP-RAP-197/2008, hecho lo anterior, entonces sí, desplegar todas las conductas que la puedan llevar a la verdad de los hechos denunciados, sin embargo en la especie no acontece de esta manera legal.

Adicionalmente a lo antes expresado, cabe destacar y expresar que no formo parte de la litis planteada ante la autoridad electoral, así mismo, el Instituto Federal Electoral si bien tiene facultad para solicitar información, todo acto de molestia, debe estar fundado y motivado. Requisitos que en la especie no se satisfacen ya que no existe en el oficio de requerimiento y/o acuerdo que se me ha sido notificado el pasado martes 17 de marzo, elemento alguno que pueda suponer que el acto de autoridad esté debidamente encuadrado en los supuestos normativos de la ley, es decir, que se cumplan con los extremos de procedencia para solicitar información.

Ahora bien, en ese orden de ideas y con la finalidad de cumplir con lo que esta autoridad electoral solicita al suscrito, nuevamente *ad cautelam* manifiesto que contestaré al requerimiento y el cual también tiene estatus *sub judice*, toda vez que **he interpuesto** sendo recurso de apelación radicado en la sala superior con el número **SUP-RAP-0058-2009** en contra del requerimiento que obra en constancias del acuerdo **2 inciso c)** sobre el expediente en que se actúa y en virtud de la no procedencia en materia electoral de la suspensión del acto reclamado, a fin de salvaguardar mis derechos de defensa en el presente proceso, me permito hacer tal contestación siguiente:

A mayor intelección me permito transcribir los cuestionamientos siguientes a los que vendrá enseguida su respectiva respuesta:

a) *“Requíerese al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a fin de que dentro de un término de diez días hábiles, informe a esta autoridad, si el día treinta de enero del año en curso, el titular de esa dependencia convocó y/o desahogó alguna plática con representantes masivos de comunicación, ...”*
(Énfasis añadido)

Respuesta: El 30 de enero de 2009, **NO se convocó** a plática alguna con representantes de medios masivos de comunicación, asimismo, que **SI se desahogó** una atención a medios, en virtud, de las actividades propias de las actividades del Secretario.

Cabe destacar que esta atención de medios se hizo precisamente respetando lo establecido en el Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Carta Magna de nuestro País; 228 párrafo 5, de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y; 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y política electoral de los servidores públicos.

b) “... en caso de ser positiva la respuesta, precise si dicha dependencia erogó gasto alguno por ello, debiendo acompañar en su caso, copia de las constancias que acrediten la razón de su dicho”;

Respuesta: **NO se erogó ningún gasto** en razón del desahogo de la atención a medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

ÚNICO: Se me tenga por presentado en los términos ya expresados, y se de por contestado el requerimiento que me fue ordenado notificar bajo el oficio número **SCG/318/2009** dentro del expediente identificado al rubro y número **SCG/QPRI/JL/JAL/007/2009**.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- El requerimiento fue desahogado por el mismo funcionario público al que la autoridad responsable le requirió información (Coordinador General del Comunicación Social de la SAGARPA).
- El requerimiento fue desahogado con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de requerimiento indicado, toda vez que el Coordinador General de Comunicación Social de la SAGARPA así lo manifestó expresamente y dio respuesta a lo solicitado por la autoridad responsable. En

efecto, dicho funcionario señaló que el treinta de enero de dos mil nueve, no se convocó a plática alguna con representantes de medios masivos de comunicación, pero que sí se desahogó una “atención a medios”, en virtud de las actividades propias del Secretario; asimismo, indicó que no “no se erogó ningún gasto en razón del desahogo de la atención a medios”.

Bajo estas condiciones, el Coordinador General de Comunicaciones de la SAGARPA realizó lo que, a su juicio, implicaba atender el requerimiento formulado por la responsable y abordó los dos puntos torales que se le plantearon, lo que tiene por consecuencia que se extinga el litigio, al desaparecer la pretensión o resistencia originalmente planteada por la parte actora.

Ahora bien, esta Sala Superior no ignora que, al desahogar el requerimiento, el citado servidor público manifestó que lo hacía *ad cautelam*², porque, desde su perspectiva, dicha actuación fue ilegal.

Sin embargo, las manifestaciones indicadas en nada cambian las consideraciones y sentido del presente fallo, porque el desahogo del requerimiento implicó que el citado funcionario público se sometiera a lo solicitado por la responsable, pero, sobre todo, porque la autoridad administrativa electoral tiene

² AD CAUTELAM, por precaución. Absolver ad cautelam se dice en el juicio eclesiástico cuando absuelven al reo en la duda de si ha incurrido en una pena. Se llamó también, en derecho romano “clausura derogatoria ad cautelam” la consignada por el testador en su testamento, declarando su voluntad de que no fuera válido ningún otro que pudiera hacer en lo sucesivo, a no estar inserta en él tal o cual palabra o señal determinada, en *Etimología Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuarta edición, página 168.

entre sus atribuciones la de requerir información y documentación necesaria para realizar la investigación correspondiente, y las autoridades y servidores públicos la obligación de prestar colaboración, auxilio y proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta inocuo que el desahogo del requerimiento se haya hecho *ad cautelam*.

Así es, ha sido criterio de esa Sala Superior que, cuando se presente una queja por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, como sucedió en la especie, la autoridad administrativa electoral federal debe realizar las investigaciones necesarias para reunir los elementos que le permitan, razonablemente, determinar si es competente para conocer del asunto, si hay elementos suficientes para admitir o no la queja y, en su caso, continuar con la secuela dentro del procedimiento sancionador que corresponda.

Pues bien, el deber de la autoridad administrativa electoral federal encuentra una correlativa carga de las autoridades y servidores públicos de prestar colaboración, ayuda, y de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 347, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que constituyen infracciones al propio código electoral de las autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, de los órganos de gobierno municipales, de los

órganos de gobierno del Distrito Federal, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar la información que les sea solicitada.

Esto significa que las funciones de vigilancia, revisión e indagación que realiza la autoridad responsable, deben ser apoyadas, auxiliadas y facilitadas por las autoridades y funcionarios públicos en el ámbito de su competencia, incluyendo, se insiste, **la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada** por el Instituto Federal Electoral, como se deriva de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, y 167 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tan es así que, en el artículo 355 del código electoral federal se prevé el procedimiento a seguir por la autoridad electoral y las circunstancias que debe de tomar en cuenta para la individualización que corresponda, en caso incumplimiento de la referida obligación de prestar ayuda y proporcionar información.

En tal virtud, el hecho de que el requerimiento haya sido desahogado *ad cautelam*, en modo alguno impide que la autoridad electoral tome en cuenta la información y, en su caso, la documentación remitida por el Coordinador de Comunicación Social de la SAGARPA, ni sirve de sustento jurídico para variar el sentido de la presente sentencia, según se explicó.

Por tanto, procede desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación interpuesta por Marco Antonio Sifuentes Martínez y Wolfagang Rodolfo González Muñoz, Coordinador General de Comunicación Social y Coordinador General Jurídico, respectivamente, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Social, Pesca y Alimentación, contra el *“acuerdo identificado con el número 2, dentro del expediente **SCG/QPRI/JL/JAL/2009**, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que fue ordenado notificar con el número de oficio **SCG/318/2009”***

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-58/2009